



Sello	Concepto	Dónde:
	Fecha de clasificación	13 de octubre de 2016
	Área	Contraloría Municipal
	Confidencial	ELIMINADO Con fundamento en los artículos 70 fracciones XVII, XVIII y XXXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Puebla y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información y en Materia de Versión Pública, se eliminan los siguientes datos personales por ser considerada información confidencial: nombre del quejoso, tercero interesado y/o tercero extraño a juicio, sexo, edad, estado civil y estudio socioeconómico.
	Fundamento legal	Artículos 70 fracciones XVII, XVIII y XXXVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; Trigésimo octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información y en Materia de Versión Pública; 120, 123 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla; artículo 10 y el Capítulo IV de Título Segundo de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla; 169 fracciones VII, XVII y XXII de la Ley Orgánica Municipal; 48, 49, 50, 53 bis I, 58, 59, 67, 68, 73, 74, 75, 76, 78, 79 y 80 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla; 33, 51, 52, 71, 72, 229, 233, Capítulo Séptimo y Octavo, 832, 833 y 847 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla.
	Rúbrica del titular del área	



AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
ATLIXCO, PUE.
2014-2018
CONTRALORÍA MUNICIPAL

SECCIÓN: CONTRALORÍA
MESA: JURÍDICO
RECURSO DE REVOCACIÓN: 04/2014
ASUNTO: RESOLUCIÓN

VERSIÓN PÚBLICA

“Puebla, 485 años de su fundación”

En la Heroica Ciudad de Atlixco, Puebla a cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, la suscrita Lic. Hortencia Gómez Zempoaltecatl Contralor Municipal, asociada de la Abog. María Elena Castillo Jimenez, Jefa del Área Jurídica de Responsabilidades y Situación Patrimonial, quien da cuenta para resolver con el contenido de las constancias y actuaciones que integran el Recurso de Revocación administrativo radicado bajo el número **04/2014** de los del Área Jurídica de Responsabilidades y Situación Patrimonial de esta Contraloría, interpuesto por el ex servidor público José Luis Guillen Galván Supervisor de Obras Públicas, servidor público de la administración pública 2008-2011 de esta ciudad de Atlixco, en contra de la resolución de fecha tres de octubre del año dos mil catorce, instruido en su contra por infringir el artículo 50 fracciones I, II, IV y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, en relación con los diversos 66 del Reglamento de la Ley Federal del Presupuesto, responsabilidad Hacendaria, 53, 54 y 55 segundo párrafo de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas y 113, 130 y 131 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas: -----

I.- En fecha tres de octubre del dos mil catorce, éste Órgano de Control dictó resolución administrativa, dentro del expediente número 179/2011, cuyos puntos resolutivos a la letra dice: -----

“Primero.- Los Ciudadanos Gerardo Antonio de Román García y José Luis Guillen Galván, Director y Supervisor de Obras Públicas, respectivamente, servidores públicos de la administración pública 2008-2011 de esta ciudad de Atlixco, Puebla, **son administrativamente responsables** de infringir los artículos 50 fracciones I, II, IV y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, en relación con los diversos 66 del Reglamento de la Ley Federal del Presupuesto, responsabilidad Hacendaria, 53, 54 y 55 segundo párrafo de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas y 113, 130 y 131 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, en los términos que quedaron precisados en los considerandos números II, III, IV y V romanos de la presente resolución, los cuales en obvio de repeticiones innecesarias se tienen aquí reproducidas como si a la letra se incertasen; -----

II.- Inconforme el C. José Luis Guillen Galván, contra la



AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
ATLIXCO, PUE.
2014-2018
CONTRALORÍA MUNICIPAL

VERSIÓN PÚBLICA

resolución referida en el punto que antecede, interpuso recurso de revocación, en el que manifestó tener agravios que expresar en contra de la misma, los cuales se dan por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias, como si a la letra se insertasen, recurso de referencia que fue admitido en términos de los artículos 73 y 74 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, por auto de fecha siete de noviembre de dos mil catorce, en el cual se señaló día y hora para su desahogo. ---

III.- En fecha trece de noviembre de dos mil catorce, se hizo constar la no comparecencia del C. [REDACTED], para el desahogo de la prueba testimonial. -----

IV.- Por acuerdo de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil catorce, el C. José Luis Guillen Galván, presentó un escrito mediante el cual ofreció pruebas supervenientes, mismas que por su naturaleza, no requirieron señalar día y hora para su desahogo. --

V.- Por acuerdo de fecha nueve de enero de dos mil quince, el C. José Luis Guillen Galván, presento escrito mediante el cual solicitó se citara nuevamente al C. [REDACTED].

VI.- En fecha veintisiete de enero de dos mil quince, se hizo constar la no comparecencia del C. [REDACTED], para el desahogo de la prueba testimonial. -----

VII.- En fecha cuatro de febrero de dos mil quince, se hizo constar la no comparecencia de los C.C. [REDACTED] y José Luis Guillen Galván, para el desahogo de la prueba testimonial. -----

VIII.- Por acuerdo de fecha nueve de abril de dos mil quince, se ordena citar a los C.C. [REDACTED] y José Luis Guillen Galván, para el desahogo de la prueba testimonial. -----

IX.- En fecha diecisiete de abril de dos mil quince, se hizo constar la no comparecencia del C. [REDACTED], para el desahogo de la prueba testimonial. -----

X.- Por acuerdo de fecha diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, se requirió al C. José Luis Guillén Galván para que dentro del término de tres días informara a esta autoridad si persistía en el desahogo de la prueba testimonial a cargo del C. [REDACTED]. -----

Lo procedente es dictar la resolución correspondiente dentro presente recurso de revocación. -----

-----C O N S I D E R A N D O -----

Primero.- El presente recurso tiene el objeto y alcance que establece el artículo 271 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social aplicado de manera supletoria de acuerdo al artículo 48 de la ley de la materia en relación con los diversos

ELIMINADO: Con fundamento en los artículos 70 fracciones XVII, XVIII y XXXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública para el estado de Puebla y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información y en Materia de Versión Pública, se suprimen los siguientes datos personales por ser considerada información confidencial: nombre de terceros extraños a juicio.



AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
ATLIXCO, PUE.
2014-2018

CONTRALORÍA MUNICIPAL

VERSIÓN PÚBLICA

73 y 74 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, dicho recurso ésta encomendado al mismo Órgano de Control del que procede la resolución que se reclama, el cual debe de sustanciar la tramitación correspondiente y confirmar, revocar o modificar la resolución recurrida, por lo que este Órgano de control procede al estudio de los agravios planteados por el recurrente como a continuación se expone. -----

Segundo.- El C. José Luis Guillen Galván, en su escrito de recurso de revocación expone diversos conceptos de violación, los cuales se estudiarán en el orden progresivo que fueron expuestos, siendo el primero de ellos el siguiente: *"PRIMERO.-VIOLACION DE DERECHOS HUMANOS Y GARANTIAS INDIVIDUALES.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y en las situaciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar, y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. ASI MISMO EN LA DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL CUAL NUESTRO PAIS HA FIRMADO Y RECONOCIDO SE ESTABLECE EN DIVERSOS ARTICULOS LO SIGUIENTE: ARTICULO 10.- Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal. Artículo 11.- 1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se compruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa. 2. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.*



AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
ATLIXCO, PUE.
2014-2018

CONTRALORÍA MUNICIPAL

VERSIÓN PÚBLICA

DE IGUAL FORMA EN EL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS DEL CUAL NUESTRO PAIS HA FIRMADO Y RECONOCIDO SE ESTABLECE EN DIVERSOS ARTICULOS LO SIGUIENTE: Depositario ONU. Lugar de adopción: Nueva York, Nueva York, E.U.A. Fecha de adopción: 16 de diciembre de 1966. Aprobación del senado 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el diario oficial de la Federación, el viernes 9 de enero de 1981. Vinculación de México: 23 de marzo de 1981, Adhesión. Entrada en vigor: 23 de marzo de 1976, en general y 23 de junio de 1981 para México. Publicación Diario Oficial de la Federación: miércoles 20 de mayo de 1981 y fe de erratas del lunes 22 de junio de 1981...". El presente agravio es inatendible en virtud de que al recurrente solo se concreta a citar las disposiciones que considera que no fueron observadas por este Órgano de Control en su perjuicio, sin embargo, no expresa de manera concreta en qué consisten precisamente dichas violaciones en la resolución que recurre. -----

Tercero.- El recurrente en su segundo concepto de violación refiere: *"FECHA DE LA RESOLUCION IMPUGNADA".- Dentro de lo establecido por el artículo 68 de LA LEY DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE PUEBLA FRACCIÓN II CLARAMENTE SE ESTABLECE EL TERMINO QUE TIENE LA AUTORIDAD PARA EMITIR SU RESOLUCION QUE ES EL TERMINO DE TREINTA DIAS HABILES DESPUES DE CELEBRADA LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS, siendo en el caso concreto que la audiencia se llevó a cabo el día CINCO DE MARZO DEL AÑO EN CURSO (RESULTANDO DECIMO SEXTO A FOJA 3 DE LA RESOLUCION RECURRIDA) Y LA RESOLUCION SE EMITIÓ HASTA EL DIA QUINCE DE JULIO DEL DOS MIL TRECE, habiendo transcurrido en exceso más de treinta días hábiles como marca la ley. (foja 1 de la resolución recurrida). Se viola en mi perjuicio lo establecido por el artículo 68 fracción II de la ley de los servidores públicos del estado de puebla. Articulo arriba descrito".* El presente agravio resulta parcialmente fundado, pero inoperante, lo anterior toda vez que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de ninguna manera prohíbe que los tribunales sigan expeditos para administrar justicia fuera de los términos que fijan las leyes para dictar sentencia; ni se encuentra prohibido por ley alguna, que las sentencias dictadas después de transcurrido el término legal, devengan por ese hecho en antijurídica e inoperante como lo sostiene la recurrente, ya que la circunstancia de que el juzgador haya dictado su resolución fuera del término legal, no implica que lo haya hecho oficiosamente o sin jurisdicción, tal hecho no puede ser sancionado o traer por consecuencia la nulidad del fallo dictado, teniendo aplicación en lo conducente lo previsto en la tesis asilada con número de registro 355946, visible a fojas 2130, del Tomo LX, del Semanario Judicial de la Federación, sustentada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Quinta época, bajo el siguiente rubro: -----



AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
ATLIXCO, PUE.
2014-2018
CONTRALORÍA MUNICIPAL

VERSIÓN PÚBLICA

SENTENCIAS DICTADAS YA FENECIDO EL TERMINO LEGAL, VALIDEZ DE LAS.

Al disponer el artículo 17 de la Constitución Federal, que los tribunales estarán expeditos para administrar justicia, en los plazos y términos que fija la ley, consagra la garantía individual que tiene toda persona para que se le imparta justicia por los tribunales, ya que en el párrafo anterior se le prohíbe que se haga justicia por sí misma o que ejerza violencia contra otra persona para reclamarle su derecho; pero este precepto no prohíbe que los tribunales sigan expeditos para administrar justicia fuera de los términos que fijan las leyes para dictar sentencia, ya que dice que sólo dentro de esos términos estarán expeditos los tribunales para cumplir sus funciones, como en la ley procesal civil, no existe disposición alguna que contenga, ni expresa ni implícitamente, la sanción de ser nulo el fallo dictado por un Juez o tribunal fuera del término fijado por la ley, ya que como única sanción el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, impone al Juez la responsabilidad civil y la corrección disciplinaria, es evidente que no estando prohibido por ley alguna, que sean dictadas las sentencias después de transcurrido el término legal, no se está en el caso de nulidad previsto en los artículos 10. y 80., respectivamente de los Códigos Civiles anterior y vigente, y como la circunstancia de que el juzgador haya dictado su resolución fuera del término legal, no implica que lo haya hecho oficiosamente o sin jurisdicción, tal hecho no puede ser sancionado o traer por consecuencia, la nulidad del fallo dictado. -----

Cuarto.- El recurrente en su tercer concepto de violación refiere: *“OMISION DE LA PALABRA SENTENCIA”.- En la resolución que se recurre se Señoría omite manifestar EL TIPO DE RESOLUCION QUE SE ESTA EMITIENDO en virtud de que la ley supletoria al caso en concreto establece que las resoluciones son autos o sentencias y siendo que este tipo de resoluciones son una sentencia misma que pone fin al procedimiento administrativo de determinación de responsabilidades. Se viola en mi perjuicio lo establecido por el artículo 48 de la ley de responsabilidades de los servidores públicos del estado de Puebla que claramente establece que la materia supletoria lo será el código de procedimientos en materia de defensa social del estado. Y por ello también se violan en mi perjuicio lo establecido en el numeral 38 del código de procedimientos en materia de defensa social para el estado libre y soberano de puebla. El presente agravio es infundado e inoperante, toda vez que el artículo 48 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Puebla establece que en todo **lo no previsto** en los procedimientos, así como **la apreciación y valoración de las pruebas** se observaran las disposiciones del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado, sin embargo el artículo 71 de la ley de la materia establece de manera literal lo siguiente “las*



AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
ATLIXCO, PUE.
2014-2018

CONTRALORÍA MUNICIPAL

VERSIÓN PÚBLICA

resoluciones y acuerdos que se dicten durante el procedimiento a que se refiere este capítulo constarán por escrito, y se asentarán en el registro respectivo, de ahí que no exista supletoriedad para manifestar que tipo de resolución se está emitiendo toda vez que la ley de la materia establece de manera precisa que solo existen acuerdos y resoluciones y no impone la obligación de remitirse al Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para denominar a la resolución con una denominación diferente, aunado al hecho de que el recurrente no precisa de manera concreta en que afecta la sola denominación de la resolución en el fondo del asunto, de lo anterior que dicho agravio sea inoperante. -----

Quinto.- El recurrente en su cuarto concepto de violación refiere: *"GENERALES DE LOS ACUSADOS".- Dentro de toda la resolución que se recurre se omiten manifestar los datos generales de los acusados como claramente lo establece la ley supletoria al caso concreto que menciona que las sentencias contendrán los datos siguientes: NOMBRE Y APELLIDOS DEL ACUSADO, SOBRENOMBRE SI LO TUVIERE, LUGAR DE NACIMIENTO, EDAD, ESTADO CIVIL, DOMICILIO Y RESIDENCIA Y SU OFICIO O PROFESION. Se viola en mi perjuicio lo establecido por el artículo 48 de la Ley de Responsabilidades de los servidores públicos del Estado de Puebla que claramente establece la materia supletoria lo será el CODIGO DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE DEFENSA SOCIAL DEL ESTADO y por ello también se violan en mi perjuicio lo establecido en el numeral 40 del CODIGO DE PROCEDIMIENTOS DE MATERIA DE DEFENSA SOCIAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA. El presente agravio es infundado e inoperante en virtud de que no existe dispositivo legal en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla que establezca de manera categórica que la resolución debe contener el lugar de nacimiento, estado civil, domicilio y residencia, del servidor público responsable, ya que como se refirió con anterioridad la supletoriedad del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla solo procede en los procedimientos que la misma ley no prevea, así como en la apreciación y valoración de las pruebas, aunado al hecho de que el recurrente no manifiesta de manera concreta que agravio le causa la omisión de estos datos personales. -----*

Sexto.- El recurrente en su quinto concepto de violación refiere: *"RESULTANDOS".- Es importante el destacar que dentro de lo establecido en los numerales del primero al décimo cuarto de la parte de RESULTANDO de la resolución que hoy se impugna es decir la de fecha QUINCE DE JULIO DEL PRESENTE AÑO (SENTENCIA), es una transcripción de la resolución de FECHA VEINTE DE FEBRERO DEL DOS MIL TRECE (AUTO DE INICIO), como claramente se puede verificar a simple vista comparando ambos acuerdos, siendo esto una técnica jurídica incorrecta en la elaboración de resoluciones, ya que la resolución que hoy se impugna en la parte de RESULTANDO debió de dar una relación cronológica de lo acontecido dentro del PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE DETERMINACION DE RESPONSABILIDADES desde la fecha en que inicio dicho procedimiento es decir desde el día VEINTE DE FEBRERO DEL DOS MIL TRECE (AUTO DE INICIO), hasta la fecha en que fue turnado dicho procedimiento*



AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
ATLIXCO, PUE.
2014-2018
CONTRALORÍA MUNICIPAL

VERSIÓN PÚBLICA

para su resolución dato que se omite en los "RESULTANDOS" y solo fueron agregados los puntos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, punto en el cual como última fecha se menciona la del veintidós de abril fecha en que compareció EL CIUDADANO GERARDO ANTONIO DE ROMAN GARCIA voluntariamente para recibir copias certificadas que previamente había solicitado. Se viola en mi perjuicio lo establecido en el artículo 48 de la LEY D ERESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS EN EL ESTADO DE PUEBLA, que claramente establece que la materia supletoria lo será el CODIGO DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE DEFENSA SOCIAL DEL ESATDO. Y por ello también se violan en mi perjuicio lo establecido en los numerales 38 y 40 del CODIGO DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE DEFENSA SOCIAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA. El presente agravio es inoperante en virtud de que lo expresado por el recurrente no le causa agravio alguno en virtud de que si bien es cierto en el capítulo de resultandos en la resolución que se impugna, es una transcripción de la acuerdo de fecha veinticuatro de julio de dos mil trece, correspondiente al auto de inicio, lo anterior obedece al hecho de que ambas resoluciones tienen como antecedentes los hechos cronológicos narrados en los referidos considerandos agregándose a la resolución que se recurre solo los actos realizados posterior al auto del inicio de determinación de responsabilidad administrativa, sin que lo anterior implique trasgresión a los artículos 38 y 40 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla. -----

Séptimo.- El recurrente en su Sexto concepto de violación refiere: "TESIS JURISPRUDENCIAL INAPLICABLE".- De la simple lectura de la tesis jurisprudencial ocupada por su señoría (FOJA 3 Y DE LA RESOLUCION RECURRIDA) se puede apreciar que su aplicación al caso concreto es inaplicable ya que la misma se refiere al CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y DE LO ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 48 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE PUEBLA LA LEY SUPLETORIA LO ES EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE DEFENSA SOCIAL PARA EL ESTADO DE PUEBLA ASIMISMO LA MISMA FUE EMITIDA POR EL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO Y NO POR EL SEXTO CIRCUITO QUE ES EL QUE RIGE AL MUNICIPIO DE ATLIXCO, PUEBLA. Se viola en mi perjuicio lo establecido por el artículo 48 de la LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESATDO DE PUEBLA que claramente establece que la materia supletoria lo será el CODIGO DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE DEFENSA SOCIAL DEL ESTADO DE PUEBLA. El presente agravio es fundado, pero de ninguna manera se transgrede garantía constitucional alguna o precepto legal aplicable, toda vez que como se aprecia de la resolución que por esta vía se recurre la misma contiene un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutivos de la resolución, evitándose la reproducción innecesaria de constancias como lo refiere la Tesis jurisprudencial citada por el propio recurrente al siguiente tenor, RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL, LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRACTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ERICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD. -----

Octavo.- El recurrente en su Séptimo concepto de violación



AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
ATLIXCO, PUE.
2014-2018

CONTRALORÍA MUNICIPAL

VERSIÓN PÚBLICA

refiere: "CARENCIA DE DESAHOGO DE PRUEBAS".- Dentro de la resolución que se recurre se OMITE EL DESAHOGO DE LAS PRUEBAS QUE SERAN CONTEMPLADAS DENTRO DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO ANTES BIEN SE TOMAN EN CUENTA DE ACUERDO A LO MANIFESTADO EN LA RESOLUCION RECURRIDA EN EL PUNTO NUMERO II, DE LA PARTE DE CONSIDERANDO, LAS PRUEBAS RELACIONADAS DE LOS INCISOS a) HASTA LA t) y sin tomar en consideración las pruebas ofrecidas por el C. JOSE LUIS GUILLEN GALVAN, dentro de la audiencia de ley celebrada en fecha CINCO DE MARZO DEL DOS MIL TRECE. POR OTRO LADO, LAS PRUEBAS CONTEMPLADAS, SON PRUEBAS QUE FUERON PRESENTADAS EN EL AÑO 2011, SIENDO ESTO FUERA DE PROCEDIMIENTO POR LO CUAL LAS MISMAS DEBIERON HABERSE DESAHOGADO DENTRO DE LA AUDIENCIA DE LEY DE FECHA CINCO DE MARZO DEL DOS MIL TRECE. SE VIOLA EN MI PERJUICIO LO ESTABLECIDO EN LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN SU ARTICULO 20. Respecto al hecho de que las pruebas contempladas son pruebas que fueron presentadas en el año dos mil once, de igual manera estas pruebas forman parte del expediente administrativo 179/2011 y en términos de lo previsto en el artículo 53 Bis. Fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla son diligencias practicadas por este Órgano de Control para la mejor substanciación del procedimiento que se investigó, de ahí que las mismas hayan sido consideradas al momento de dictar la resolución que se recurre, sin que lo anterior implique agravio alguno al recurrente. -----

Noveno.- El recurrente en su octavo concepto de violación refiere: "CONFESION CALIFICADA".- Dentro de la resolución que se recurre se me declara confeso de conformidad a lo que se plasma en el PUNTO NUMERO II DE LA PARTE DE CONSIDERANDO INCISO j) en base a la comparecencia de fecha veinticuatro de octubre de dos mil once, realizada dentro del expediente administrativo número 179/2011 pero sin haber asistido DE DEFENSOR ALGUNO. Se viola en mi perjuicio lo establecido en la CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El presente agravio es infundado e inoperante, toda vez que dicha declaración fue rendida dentro del procedimiento que establece el artículo 53 Bis fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, que faculta a esta autoridad administrativa a practicar todas las diligencias que estime necesarias a fin de contar con los elementos suficientes para la mejor substanciación del asunto que se investiga, sin que dicho artículo imponga la obligación de que el compareciente deba estar asistido de abogado, ya que dicha obligación solo la expresa el artículo 68 I del mismo ordenamiento legal, al comparecer a la audiencia de ley, por lo cual si el recurrente al tener conocimiento en el auto de inicio de procedimiento de determinación de responsabilidades de fecha veinticuatro de julio de dos mil trece, que una de las pruebas que sirvieron para determinar su responsabilidad, lo fue su declaración vertida ante esta Contraloría Municipal, de acuerdo al último numeral invocado, en la audiencia de ley debió de ofrecer las pruebas tendientes a



AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
ATLIXCO, PUE.
2014-2018

CONTRALORÍA MUNICIPAL

VERSIÓN PÚBLICA

acreditar que su actuar fue de acuerdo a las normas que regían su actuar como servidor público, situación que en la especie no aconteció ya que si bien en la audiencia de ley de fecha ocho de agosto de dos mil trece, ofreció copias simples de diversos documentos omitió adminicularlos con otros medios probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretendía demostrar, lo anterior por que las copias simples carecen por si mismas de valor probatorio pleno en los términos que han quedado precisados en el considerando octavo de esta resolución. -----

Décimo.- El recurrente en su noveno concepto de violación refiere:

"FALTA DE INVESTIGACION".- Dentro de toda la resolución que se recurre se puede apreciar la implicación de otras personas, mismas que no fueron debidamente citadas a comparecer para el esclarecimiento de la verdad en el presente procedimiento, mismas pruebas que serán presentadas dentro del presente recurso. Se viola en mi perjuicio lo establecido en el artículo 48 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE PUEBLA que claramente establece que la materia supletoria lo será EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE DEFENSA SOCIAL DEL ESTADO Y por ello también se violan en mi perjuicio lo establecido en el numeral 108 del CODIGO DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE DEFENSA SOCIAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA. El presente recurso es inatendible en virtud de que no precisa que personas no fueron debidamente citadas a comparecer para el esclarecimiento de la verdad y mucho menos que hechos se pretendían acreditar, insistiendo que si el aquí recurrente consideraba necesario el testimonio de personas que se encontraban implicadas, en su audiencia de ley debió de ofrecer dichos testimonios y precisar que hechos pretendía demostrar con dicha prueba situación que no aconteció en la especie y no es atribuible a esta Autoridad administrativa, lo anterior de acuerdo a lo previsto en el artículo 68 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, el cual establece lo siguiente: "Citará al probable responsable a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo el desahogo de la misma, y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en dicha audiencia lo que a sus intereses convenga, por sí o por medio de un defensor", sin que el aquí recurrente haya ofrecido las testimoniales que ahora pretende desahogar. -----

Décimo primero.- El recurrente en su décimo concepto de violación

refiere: "FUNDAR Y MOTIVAR".- Dentro de toda la resolución que se recurre se puede apreciar la violación de lo establecido en el artículo 16 constitucional mismo que establece como principios rectores de la autoridad la obligación de fundar y motivar todas sus resoluciones, entendiéndose como fundar la expresión de la norma jurídica aplicable al caso concreto y como motivación los razonamientos lógicos jurídicos del por qué se aplica el fundamento legal al caso concreto. Se violan en mi perjuicio lo establecido por el artículo 16 constitucional, en virtud de que la autoridad no expresa los motivos por los cuales se aplica la sanción respectiva, sobre todo en el punto resolutivo SEGUNDO visible a foja 21 de la



AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
ATLIXCO, PUE.
2014-2018

CONTRALORÍA MUNICIPAL

VERSIÓN PÚBLICA

presente resolución. Es fundado el presente agravio, toda vez que efectivamente en la resolución que se recurre no se aprecia el fundamento legal que faculte a esta Autoridad administrativa a imponer la inhabilitación temporal por el término de tres años, sin embargo esto no implica que esta autoridad carezca de dicha facultad, toda vez que los artículos 58 fracción VI, y 59 fracción VII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, los cuales establecen lo siguiente: Artículo 58.- Las sanciones por responsabilidad administrativa consistirán en: VI. **Inhabilitación temporal hasta por doce años**, para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público. Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique lucro o cause daños o perjuicios, ésta será de uno a cinco años si el monto de aquellos no excede del equivalente a cien veces el salario mínimo mensual vigente en el Estado, y de cinco a doce años si excede de dicho límite, Artículo 59.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos: VII. El monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento; dispositivos legales que facultan a esta Autoridad Administrativa a imponer como sanción administrativa la inhabilitación temporal hasta por doce años, siendo impuesta en la especie una inhabilitación temporal de dos años, por deficiencia en el desempeño de sus funciones de supervisión, misma que trajo como consecuencia la observación a este Honorable Ayuntamiento de Atlixco, Puebla, por la Contraloría del Estado, se observaron volúmenes de obra estimados y pagados en exceso por un importe total de \$278,974.30 (DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL, NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 30/100 MONEDA NACIONAL, relativos a las obras "92137 Remodelación del Parque Revolución Segunda Etapa en Atlixco" y "92138 de la Unidad Deportiva Norte Primera Etapa Calle Heliotropo y Prolongación del Nardo entre Catorce y Doce norte, Atlixco". ----- Así mismo, se procede a la valoración de las pruebas ofrecidas por el recurrente C. José Luis Guillen Galván, admitidas por auto de fecha siete de noviembre de dos mil catorce, en los siguientes términos: -----

a).- Documental pública consistente en la resolución de fecha tres de octubre de dos mil catorce, dictada por este Órgano de Control, documental pública que es valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 123 fracción VI, 163, 170 y 196 del Código de Procedimientos en materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, aplicado de manera supletoria a la ley de la materia por así disponerlo expresamente su artículo 48, misma que tiene valor probatorio pleno, al haber sido expedidos por autoridad competente, respecto de los hechos que en ella se consignan. -----

b).- Documental pública consistente en la cédula de notificación



AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
ATLIXCO, PUE.
2014-2018

CONTRALORÍA MUNICIPAL

VERSIÓN PÚBLICA

de la resolución de fecha tres de octubre de dos mil catorce, documental pública que es valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 123 fracción VI, 163, 170 y 196 del Código de Procedimientos en materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, aplicado de manera supletoria a la ley de la materia por así disponerlo expresamente su artículo 48, misma que tiene valor probatorio pleno, al haber sido expedidos por autoridad competente, respecto de los hechos que en ella se consignan. -----

c).- Testimonial a cargo del C. [REDACTED] en representación de la RYC CONSTRUCTORA SA DE CV; testimonial que en términos de los artículos 123 fracción IV, 145, 146, 178 fracción II del Código de Procedimientos en materia de defensa social para el Estado de Puebla aplicado de manera supletoria a la Ley de la materia por así disponerlo su artículo 48, carece de valor al no haberse desahogado. -----

d).- Testimonial a cargo de la C. [REDACTED], testimonial que en términos de los artículos 123 fracción IV, 145, 146, 178 fracción II del Código de Procedimientos en materia de defensa social para el Estado de Puebla aplicado de manera supletoria a la Ley de la materia por así disponerlo su artículo 48, carece de valor al no haberse desahogado. -----

e).- Testimonial a cargo del C. [REDACTED], testimonial que en términos de los artículos 123 fracción IV, 145, 146, 178 fracción II del Código de Procedimientos en materia de defensa social para el Estado de Puebla aplicado de manera supletoria a la Ley de la materia por así disponerlo su artículo 48, carece de valor al no haberse desahogado. -----

f).- Presuncional legal y humana que en términos de los artículos 123 fracción VII, 173, 174 y 175 del Código de Procedimientos en materia de defensa social para el Estado de Puebla aplicado de manera supletoria a la Ley de la materia por así disponerlo su artículo 48, en los términos ofrecidos. -----

Por otra parte, en escrito recibido el dieciocho de noviembre de dos mil catorce, el recurrente C. José Luis Guillen Galván ofreció como pruebas supervenientes las siguientes y que también son valoradas: --

1.- Documental pública consistente en un legajo de copias certificadas compuesto de doce hojas, de las que pretende demostrar la existencia del cargo de coordinador de obras públicas del ingeniero [REDACTED], documental pública que es valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 123 fracción VI, 163, 170 y 196 del Código de Procedimientos en materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, aplicado de manera supletoria a la ley de la materia por así disponerlo expresamente su artículo 48, misma que tiene valor probatorio



AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
ATLIXCO, PUE.
2014-2018

CONTRALORÍA MUNICIPAL

VERSIÓN PÚBLICA

pleno, al haber sido expedido por autoridad competente. -----

2.- Documental pública consistente en un legajo de copias certificadas compuesto de cinco hojas, de las que pretende demostrar la existencia del cargo de coordinador de obras públicas del ingeniero [REDACTED], documental pública que es valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 123 fracción VI, 163, 170 y 196 del Código de Procedimientos en materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, aplicado de manera supletoria a la ley de la materia por así disponerlo expresamente su artículo 48, misma que tiene valor probatorio pleno, al haber sido expedido por autoridad competente, respecto de los hechos que en ella se consignan. -----

3.- Documental pública consistente en el oficio número DRH-808/2014 signado por la Directora de Recursos Humanos, mediante el cual informó que el C. [REDACTED], causó alta el día dieciséis de septiembre de dos mil nueve, con sueldo diario bruto de \$430.37 (cuatrocientos treinta pesos 37/100 m.n.), documental pública que es valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 123 fracción VI, 163, 170 y 196 del Código de Procedimientos en materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, aplicado de manera supletoria a la ley de la materia por así disponerlo expresamente su artículo 48, misma que tiene valor probatorio pleno, al haber sido expedido por autoridad competente, respecto de los hechos que en él se consignan. -----

4.- Documental pública consistente en el oficio número SA/5431/2014 signado por la Secretaria del Ayuntamiento, mediante el cual remitió copia simple del nombramiento emitido a favor del ingeniero [REDACTED], como coordinador de obras públicas de fecha seis de agosto de dos mil diez y copia simple del organigrama de la Dirección de Servicios y Obras Públicas, documental pública que es valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 123 fracción VI, 163, 170 y 196 del Código de Procedimientos en materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, aplicado de manera supletoria a la ley de la materia por así disponerlo expresamente su artículo 48, misma que tiene valor probatorio pleno, al haber sido expedido por autoridad competente, respecto de los hechos que en él se consignan. -----

Debido a la omisión de los servidores públicos involucrados de apegar a los lineamientos legales aplicables, transgrediendo los principios de legalidad y eficiencia que deben de observarse en el servicio público, este Órgano de Control **con fundamento en lo previsto en los artículos 58 fracción VI y 59 fracción VII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de**

ELIMINADO: Con fundamento en los artículos 70 fracciones XVII, XVIII y XXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública para el estado de Puebla y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información y en Materia de Versión Pública, se suprimen los siguientes datos personales por ser considerada información confidencial: nombre de terceros extraños a juicio.



AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
ATLIXCO, PUE.
2014-2018

CONTRALORÍA MUNICIPAL

VERSIÓN PÚBLICA

Puebla,_estima pertinente imponer como sanción administrativa para el ciudadano José Luis Guillen Galván Supervisor de Obras Públicas, servidor público de la administración pública 2008-2011 de esta ciudad de Atlixco, **INHABILITACION TEMPORAL POR EL TÉRMINO DE DOS AÑOS PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO.** -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, en el cuerpo de la presente resolución es de resolverse y se: -----

----- **R E S U E L V E** -----

Único.- Se confirma en todos y cada uno de sus puntos la Resolución Administrativa de fecha tres de octubre del dos mil catorce, dictada dentro del expediente administrativo de los del índice de éste Órgano de Control marcado con el número **179/2011.** - **NOTIFIQUESE** de forma personal la presente resolución al C. José Luis Guillen Galván, en el domicilio señalado para tal efecto, pudiendo recibir la misma el profesionista en derecho que autorizó en autos para tal efecto; y en su oportunidad archívese el presente Recurso de Revocación. -----
Así lo resolvió y firma la Lic. Hortencia Gómez Zempoaltecatl Contralor Municipal, asociada de la Abog. María Elena Castillo Jiménez, Jefa del Área Jurídica de Responsabilidades y Situación Patrimonial. -----

Lic. Hortencia Gómez Zempoaltecatl
Contralor Municipal

Abog. Abog. Maria Elena Castillo Jiménez
Jefa del Área Jurídica de Responsabilidades y
Situación Patrimonial.

L. MCJ / L.SFC*
ESTA HOJA FORMA PARTE DE LA RESOLUCION DE FECHA CUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISEIS, DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE REVOCACIÓN 04/2014 DE LOS DEL INDICE DE LA CONTRALORIA MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD DE ATLIXCO, PUEBLA.